



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Liquidación de Sociedad Conyugal - Digital
No.110013110023-2020-00244-00

Bogotá D.C., quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022).-

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada "LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL LIBOS – FLOREZ, YA ESTA LIQUIDADA" formulada por la apoderada de la parte demandada.

ANTECEDENTES

1. Dentro del término legal, la apoderada de la demandada propuso la siguiente como excepción previa.

"LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL LIBOS – FLOREZ, YA ESTA LIQUIDADA", se sustenta en que dentro de la Sentencia de Disolución del seis (6) de Diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) del Circuito Judicial para el Condado de Broward, Florida Estado Unidos, quedo establecido de común acuerdo entre los entonces esposos LIBOS-FLOREZ como quedaba liquidada la sociedad conyugal.

De la excepción previa se efectuó pronunciamiento en término por la apoderada de la parte demandante, quien solicita declarar impróspera la excepción, ya que la abogada que excepciona, fue quien representó a la señora Ana María Florez en el trámite de Exequatur de dicha providencia, y en la demanda de Exequatur la abogada BARBOSA PASTRANA manifestó expresamente que la Sentencia proferida por el juzgado 17 del Circuito Judicial para el condado de Broward, Florida, Estados Unidos, cumplía con todos los requisitos establecidos por el artículo 606 del CGP, en especial el numeral 1º de dicho artículo el cual dispone: "Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió".

De igual forma que dentro de la sentencia de Exequatur de fecha 22 de agosto de 2018, proferida por la Corte Suprema de Justicia en sus consideraciones señaló:

"...10. Esos requisitos fueron cumplidos por la parte actora, habida cuenta que en el expediente aparece copia de la providencia debidamente traducida y legalizadas (Fls. 11 a 13 – Arts. 251 y 177 C.G.P.); la determinación emitida por el funcionario foráneo no trasgrede principios o leyes de orden público de la Nación; el caso no es competencia exclusiva

de los jueces nacionales, ni se conoce que haya sido adelantado o curse proceso por la misma causa en nuestro País, menos refiere a derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio patrio.”

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas por el legislador con el objeto de discutir la existencia o no de los presupuestos procesales; tales defensas pueden ser aducidas por la parte pasiva de la relación jurídica procesal en el término para contestar la demanda, ayudando con ello a que el proceso se desenvuelva normalmente y colaborando en su control y validez formal, para evitar derroche de Jurisdicción.

De otra parte establece el numeral 1º del artículo 606 ibídem; “Para que la sentencia extranjera surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió”.

La excepción aquí propuesta se encuentra enlistada en el inciso 4º del artículo 523 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente asunto, se observa que a través de sentencia de Exequatur proferida por la Corte Suprema de Justicia el día 22 de agosto de 2018, en su parte considerativa se tuvo de presente el artículo 606 en comento, quedando así claro que en el territorio Nacional no se ha adelantado trámite similar de controversia entre bienes que pertenezcan a la sociedad conyugal habida entre la pareja LIBOS – FLOREZ, razón por la cual no ha de pretenderse que si se encuentra ya liquidada dicha sociedad sobre los bienes que se encuentren en este país.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa denominada “LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL LIBOS – FLOREZ, YA ESTA LIQUIDADA”.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá D. C., RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción previa denominada “LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL LIBOS – FLOREZ, YA ESTA LIQUIDADA”, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2).

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 090
HOY: 16 de junio de 2022
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria